

DERECHOS CIVILES CON PROTECCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO DE 1982

Prof. *Virginia Arango Durling*
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

I. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO

El propósito de este trabajo es referirnos a la protección que destina el Código Penal Panameño a los derechos civiles reconocidos en la Constitución Política.

Los derechos civiles son “en esencia – aunque de modo exclusivo – derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o ingerencias indebidas, por parte de otras personas, de modo especial por parte de las autoridades públicas por eso principalmente consisten en una especie de barrera que defiende la autonomía de la persona individual frente a los demás y sobre todo, frente a las posibles ingerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes”. (Carmen Marti de Vesés Puig, “Normas internacionales relativas a los derechos económicos sociales y culturales” en Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1982, p. 22)

Los derechos civiles o de primera generación, se encuentran garantizados en la mayoría de las cartas políticas, en el derecho comparado y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles de las Naciones Unidas de

1966 (Ley 14 de 28 de octubre de 1976, G.O. No. 18.373 de 8 de julio de 1977), convenios, (Arango Durling, Virginia, “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República de Panamá” en Boletín de Informaciones Jurídicas No. 24 (enero-julio) 1986, p.21 y ss) suscritos por la Republica de Panamá.

Estos derechos son de una gran variedad y se caracterizan por ser inalienables, imprescindibles, universales, iguales e inviolables.

En nuestra Carta Política de 1972 reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983 se consagra una gran variedad de derechos civiles (Arango Durling, “Derechos civiles y . . . , p. 49 y ss.) que comprenden los siguientes:

a. Derechos a la protección, vida y honra (art. 17); b. Derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 19); c. Derecho a la igualdad ante la Ley (art. 20); d. Derecho a la libertad personal (art. 21); e. Prohibición de detención por deudas u obligaciones civiles (art. 21); f. Derechos del detenido (art. 22); g. Derecho a no ser extraditado (art.24); h. Inviolabilidad del domicilio (art. 26); i. Libertad de tránsito y circulación (art. 27); j. Inviolabilidad de correspondencia (art. 28); k. Libertad de religión (art. 35); l. Principio de Legalidad y de retroactividad (art.32); m. Libertad de pensamiento y de expresión (art.37); n. Libertad de reunión (art. 39); o. Libertad de profesión (art. 40); Derecho de petición (art. 41); Derecho de propiedades (art. 45).

De igual forma en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hallamos reconocidos los derechos civiles en particular en los instrumentos sobre derechos humanos suscritos por la República de Panamá como son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles de las Naciones Unidas.

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto aparecen comprendidos los siguientes: a. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 4°); b. Derecho a la vida (art.4°); c. Derecho a la integridad personal (art.5°); d. Prohibición de esclavitud y servidumbre (art.6°); e. Derecho a la libertad personal (art.7°); f. Principio de legalidad y de retroactividad (art. 9°); g. Derecho de indemnización (art.10); h. Protección a la honra y dignidad (art. 11); i. Libertad de conciencia y religión (art. 12); j. Derecho de rectificación (art. 14); k. Libertad de pensamiento y de expresión (art. 13); l. Derecho de reunión (art. 15); m. Derecho de asociación (art. 16); n. Protección a la familia (art. 16); o. Derecho al nombre (art. 18); p. Derecho del niño (art. 19) (Arango Durling, Los derechos del niño. . .; p. 158 y ss.); q. Derecho a la Nacionalidad (art 20); r. Derecho a la propiedad privada (art. 21); s. Derecho a la circulación y de residencia (art. 22); y a. Prohibición de torturas, penas o tratos crueles o inhumanos (art. 7°); b. Derecho a la libertad y seguridad personal (art. 9 y 10); c. Prohibición de pena por incumplimiento de obligaciones contractuales (art. 11); d. Igualdad ante la

Ley (art. 13); e. Inviolabilidad del domicilio, correspondencia (art. 17); f. Derecho a protección de la Ley contra las injerencias, arbitrarias o ilegales en su vida, familias, etc. (art. 18); g. Libertad de pensamiento conciencia y religión (art. 19); h. Libertad de opinión (art. 20); i. Prohibición de la apología odio nacional, racial o religioso (art. 21); o. Prohibición de la propaganda a favor de la guerra (art. 21); p. Derecho de asociación (art. 22); q. Derecho a sindicación (art. 22); r. Protección de la familia (art. 23); s. Derechos del niño (art. 24).

II. DERECHOS CIVILES CON PROTECCIÓN PENAL

Del examen de los derechos civiles en la Constitución Política de la República de Panamá y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se aprecia que existe una gran variedad de estos derechos, sin embargo, tal como veremos a continuación necesariamente no todos gozan de una protección penal.

Entre los derechos civiles que cuenta con protección en el derecho penal panameño hallamos los siguientes: Derecho a la vida, Derecho a la libertad de religión, Derecho a la Libertad individual, Derecho a la libertad de Reunión, Derecho a la Libertad de Prensa, Derecho a la protección a la honra y la dignidad de la familia, Inviolabilidad del domicilio, Inviolabilidad de correspondencia, Derecho de los Detenidos, etc.

a. Derecho a la vida.

La protección al derecho a la vida lo hallamos consagrado en el Capítulo I (El Homicidio) en el Capítulo III (Aborto Provocado) del Título I (Del los Delitos contra la vida e integridad personal) que tutelan el derecho a la vida humana independiente y dependiente, respectivamente. (Arango Durling/ Muñoz Pope, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Publicación del Depto. de Ciencias Penales, Panamá, 1986, p.30 y ss.)

Así en el delito de homicidio (arts. 131- 133) se castiga el “causar” la muerte de otro con penas que oscilan entre los cinco y veinte años y de igual forma, se tutela la vida humana con la incriminación del delito de inducción o ayuda al suicidio (art.134).

También se castiga el aborto (arts. 141- 144) se aplaza la ejecución de la pena: si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses”. (art. 75)

Por otra parte se protege la vida contra la pena de muerte y se sanciona el Genocidio.

b. Derecho a la integridad personal

El respeto a la integridad personal se encuentra protegido en el art. 160 que dispone que ningún detenido puede ser sometido a severidades o apremios indebidos, torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias y de igual forma se tutela la integridad persona con el castigo del delito de “Lesiones Personales”.

c. libertad de religión.

La libertad de religión comprende la libertad de conciencia o creencia, la libertad de culto y la libertad de divulgación, y en el Código Penal Panameño se dedica el Capítulo II del Título II (Delitos contra la Libertad) a “tutelar la libertad de culto, la libertad de conciencia propiamente dicha, y el respeto a las ceremonias, símbolos y a quienes sonifican la autoridad y representación de la iglesia, sacerdote, ministro, monjas y las imágenes, cruces, cáliz, etc. (Guerra de Villalaz, Lecciones . .(1984), p.82)

Así tenemos que en el art. 148 se regula el delito de Perturbación del ejercicio de un culto permitido en nuestro país, en el art, 149 la Destrucción o Daños a los objetos destinados a un culto permitido en la República de Panamá, y el ultraje a algunos de sus miembros; y finalmente, la profanación o ultraje a los cadáveres.

d. Derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal comprende lo siguiente: a. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; b. el derecho a no ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas; c. el derecho a no ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios; d. el derecho del detenido a ser

informado de las razones de su detención; e. el derecho de la persona detenida a ser llevada ante juez o funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales; f. derecho de la persona detenida de ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso; g. Derecho a no ser detenido por deudas civiles; h. El derecho del procesado de estar separado de los adultos condenado, salvo circunstancias excepcionales; i. Derecho de los menores procesados de estar separado de los adultos.

En lo que respecta a nuestra legislación la protección de este derecho lo hallamos en el Capítulo III (Delitos contra la libertad Individual) del Título I (Delitos contra la libertad) y que castiga la privación ilegal de la libertad (art.151) el Delitos de coacciones (art. 155); la Detención arbitraria (art. 156); la Requisa abusiva (art 157); la Tortura o apremio indebido (art. 160) y otras formas de detención arbitraria (arts. 158 y 159).

e. Derecho a la libertad de Reunión y de Prensa.

La tutela penal de la libertad de reunión protege cuando “El que impide una reunión pública pacífica y lícita será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días multa.

En cuanto a la Libertad de prensa tenemos que es una de las manifestaciones de la libertad de pensamiento, de expresión, y se entiende por libertad de prensa el derecho de las personas a manifestar en forma

escrita (incluye toda clase de publicaciones, folletos, revistas, afiches) las informaciones o las ideas a un grupo amplio de personas.

En nuestra legislación penal se tutela (art. 162) cuando se impide de cualquier forma la publicación de libros y la libre circulación o emisión de prensa periódica, escrita o hablada, de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días multa.

f. Inviolabilidad de domicilio y de correspondencia

En el capítulo VI del Título II (De los delitos contra la Libertad) se tutela la Inviolabilidad del Domicilio, en los arts. 163 a 165 sancionado así todas las ingerencias arbitrarias o ilegales al domicilio.

En el art. 163 se regula la Introducción en morada o casa ajena o en sus dependencias contra la voluntad de su dueño o quien tenga el derecho a excluirlo; y el permanecer en tales lugares contra la voluntad expresa de quien tenga el derecho a excluirlo cuando se establece de manera clandestina.

En el art. 164 se castiga la introducción en oficina privada o en lugar de trabajo y finalmente, en el art. 165 el allanamiento de morada, casa, o lugar de trabajo sin las formalidades prescritas por la ley.

Por su parte la inviolabilidad de Correspondencia se garantiza en el "Secreto" abarca desde la Violación de Correspondencia, documento cablegráfico u otra naturaleza (art. 166); la Sustracción, destrucción, sustitución, extravío ocultación o interpretación de correspondencia (art.

167); Publicidad de Correspondencia, grabaciones o papeles sin autorización (art, 168); la Grabación de palabras sin autorización (art. 169) y la Revelación del Secreto Profesional (art. 170).

g. Protección a la honra y dignidad

El respeto a la honra contra los ataques arbitrarios se protege en el Título III (delitos contra el Honor) artículos 172 al 177 mediante la incriminación de los Delitos de Calumnia e Injuria.

La injuria que consiste en realizar actos ofensivos a la dignidad o el decoro de una persona está (art. 172) y la de Calumnia consiste en el atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

También se castiga cuando se publica o reproduce por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro.

h. Protección a la familia.

La protección a la familia, en términos generales, se protege en el Código Penal vigente en el Capítulo I (Delitos contra la Familia) del Título V (Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil) en los artículos 205 al 209; con sanciones para la celebración de matrimonio ilegales bilaterales; matrimonios ilegales unilaterales; Simulación de matrimonios; Autorización de matrimonio ilegal; con el Incesto (art. 209), los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

i. Principio de Legalidad y de Retroactividad

El principio “nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege” aparece consagrado en el art. 1° del Código Penal de la siguiente forma:

“Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente”.

El principio de legalidad supone de acuerdo a MUÑOZ POPE (Lecciones ..., p. 160, y ss.) lo siguiente: a. Qué sólo puede considerarse como punible el hecho que ha sido previamente señalado como delictivo por la ley; b. Que a un hecho definido como delictivo sólo puede imponérsele la sanción penal previamente establecida en la ley; c. Que la ley penal sólo puede ser aplicada por los organismos jurisdiccionales creados para tal fin; de acuerdo con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico y con las garantías de que goza todo sujeto”.

En cuanto al Principio de Retroactividad consagrado en el art. 43 de la Constitución Panameña, en el Código Penal o hallamos implícitamente recogido en el artículo 13 que dice lo siguiente:

“Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgara una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable”.

De igual forma el art. 14 del Código Penal consagra de manera específica este principio cuando dice lo siguiente:

“La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte”.

Derechos de los detenidos (Arango Durling, “La Defensa. . . , p.18 y ss.)

El Código Penal en el Capítulo I (De la Vigencia y Aplicación de la Ley Penal) del Título I (Disposiciones Preliminares) consagra algunas garantías a los detenidos como son entre otras las siguientes: a. El derecho a ser sancionado por tribunal competente en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes (art.2°); b. El derecho a no ser sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible (art. 2°);

